

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 1 DE JUNIO DE 2004 (CIVIL). ESTABLECIMIENTO EN REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE COOPERATIVA COMO CAUSA DE BAJA OBLIGATORIA DE LOS SOCIOS DE LA NO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEBIDOS POR LOS SOCIOS (EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MEDICA) MEDIANTE SOCIEDAD ANÓNIMA INSTRUMENTAL, PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA Y DE CUYAS ACCIONES, DE TODAS, ERA TITULAR LA COOPERATIVA)*

María José Senent Vidal

Profesora de Derecho Mercantil
Universitat Jaime I de Castellón

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

« Primero.- Los actores son médicos colegiados que ostentan la cualidad de socios de la demandada, Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada. En la demanda impugnaron el acuerdo de la asamblea general de la misma por el que fue desestimado el recurso que habían interpuesto contra la decisión del consejo rector de darles de baja obligatoria de la cooperativa.

Ha quedado declarado en la instancia que, para adquirir la cualidad de socio era necesario que quien la pretendiera estuviera habilitado para el ejercicio de la profesión de médico; que constituía objeto de la cooperativa aunar esfuerzos personales y económicos de los socios para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de la actividad profesional de los mismos; que, aunque en los estatutos sociales no se estableciera expresamente la necesidad de hacerlo, todos los socios de la cooperativa, entre ellos los actores, se incorporaron a la lista de médicos de Asistencia Sanitaria Interprovincial, SA (Asisa), sociedad prestadora de los servicios a que se refiere su denominación y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa demandada; que los actores desde mediados del año mil novecientos noventa y dos solicitaron la baja del cuadro médico de Asisa, bien que con la expresa manifestación de que lo hacían sin renunciar a su condición de socios de Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada; que, como consecuencia de tal decisión, el consejo rector abrió expediente a los médicos hoy actores y, tramitado, acordó darles de baja obligatoria de la cooperativa; y que los demandantes recurrieron ese acuerdo ante la asamblea general, la cual desestimó el recurso, mediante aquel cuya anulación pretenden en la demanda.

La decisión del consejo rector, confirmada por la asamblea general, se basó en el artículo 10 del reglamento de régimen interior de la sociedad cooperativa, aprobado por el último órgano citado, en reunión de junio de mil novecientos noventa y uno. Dicho precepto establece, en su primer apartado que “dada la relación institucional y la correspondencia operativa existentes entre Asisa y Lavinia Sociedad Cooperativa, toda baja de un médico en la lista

de facultativos de la primera entidad, que no sea debida a incapacidad, jubilación o fallecimiento, obligará en principio al consejo rector de la sociedad cooperativa a [...] promover un expediente de baja obligatoria o, en su caso, de expulsión del facultativo”.

En el escrito de demanda alegaron los actores, como fundamento de su pretensión, que no cabía por medio de un reglamento de régimen interior tipificar una causa de baja obligatoria del socio, cuando la misma no aparece contemplada en los estatutos, los cuales sólo regulaban como requisito para ser socio ostentar «capacidad legal para el ejercicio de la profesión médica» (artículo 6), capacidad que, afirman los demandantes, todos mantenían, pese a haber decidido darse de baja de Asisa.

El Juzgado desestimó la demanda en aplicación del referido precepto del reglamento de régimen interior y en atención a que el artículo 2 de los estatutos lo habilitaba, al disponer que la «sociedad se regirá por los presentes estatutos y por las normas de régimen interior que los desarrollen».

La Audiencia Provincial, sin embargo, llegó a una conclusión contraria, por lo que estimó el recurso de apelación de los demandantes, así como la propia demanda. El Tribunal basó su decisión en que el artículo 10 del reglamento de régimen interior infringía el principio de jerarquía normativa, al no respetar lo dispuesto en el artículo 32 (propiamente el 33) de la Ley 3/1987, de 2 de abril, que vincula la baja obligatoria a la pérdida de «los requisitos exigidos en el capítulo XII de esta Ley para ser socio», y a los propios estatutos, ya que no exigen para adquirir la condición de socio que el médico esté integrado en los cuadros asistenciales de Asisa, así como el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras y restrictivas de derechos, al establecer una causa de baja obligatoria que, por lo dicho, no había sido sancionada estatutariamente cuando los socios ingresaron en la sociedad.

Dicha Sentencia ha sido recurrida en casación por la demandada, que invoca los cuatro motivos que seguidamente se examinan.

Segundo.- En los motivos primero y cuarto se imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial, con fundamento ambos en los artículos 1.692.3 y 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el vicio de incongruencia. Afirma la recurrente que la decisión recurrida parte de una causa de pedir distinta de la que había quedado identificada en la demanda. Sostiene que, en dicho escrito, los actores habían negado validez al acuerdo social impugnado porque el supuesto determinante de su baja obligatoria que habían tomado en consideración los órganos sociales no estaba previsto en los estatutos de la cooperativa, sino en un reglamento de régimen interior (motivo primero), el cual, añade, no podía prevalecer frente a aquellos. Mientras que la Sentencia recurrida en casación negó valor al reglamento por contravenir el artículo 33 de la Ley 3/1.987, de 2 de abril, General de Cooperativas y (motivo cuarto) por infringir el principio de irretroactividad de las normas sancionadores y restrictivas de derechos, infracciones que no habían sido denunciadas en la demanda.

Ambos motivos, que se examinan juntos por derivar de una misma argumentación, deben fracasar

Es cierto que el respeto a la congruencia, con el fin de evitar indefensión a las partes, prohíbe sustraer del debate contradictorio aspectos sustanciales de la causa de pedir y, por ello, exige que la decisión judicial no se aparte de la que en los escritos de alegaciones quedó definida. (...) con ello se coloca a la parte a quien perjudica el pronunciamiento judicial en una situación prohibida por el artículo 24 de la Constitución Española, al privarle de la posibilidad de rebatir lo que no fue objeto de alegación y alterando al mismo tiempo el principio contradictorio que informa nuestro ordenamiento procesal.

Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial no alteró la causa de pedir identificada en la demanda, sino que, en contra de lo sostenido en dicho escrito, se limitó a negar fuerza normativa al reglamento de régimen interior para tipificar una causa de baja obligatoria que no estaba prevista en los estatutos.

Y el que en los fundamentos de dicha decisión el Tribunal hubiera completado los propios argumentos de la actora con una referencia al principio de jerarquía normativa (para indicar que, según el artículo 33 de la Ley 3/1987, la baja obligatoria responde a la pérdida de los requisitos exigidos para ser socio, los cuales están establecidos en los estatutos) y al de interdicción de la retroactividad de normas restrictivas de derechos (para poner de manifiesto que el reglamento de régimen interior no puede cambiar ex post las condiciones exigidas por los estatutos para ingresar como socio en la cooperativa) no significó alteración alguna de la causa de la pretensión, la cual coincide plenamente con la de la decisión.

Tercero.- En el motivo segundo del recurso, con fundamento en los artículos 1.692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 y 120.3 del la Constitución Española, denuncia la recurrente (para el caso de que los ya examinados sean, como han sido, rechazados) la insuficiencia de argumentación de la Sentencia recurrida. El motivo tampoco puede ser acogido.

I. Debe recordarse, con la Sentencia de 29 septiembre 2.003, que cita, entre otras, la de 25 de noviembre de 2.002, que para cumplir la exigencia constitucional de motivación resulta suficiente que se exprese la razón causal del fallo, consistente en el proceso lógico-jurídico que sirve de soporte a la decisión, lo que no es obstáculo a la parquedad o brevedad de los razonamientos.

II. El debate, tal como quedó planteado en la demanda, versa sobre si cabe que un reglamento de régimen interior de una sociedad cooperativa tipifique eficazmente una causa de baja obligatoria de los socios sin estar prevista en los estatutos sociales y a esa cuestión dio respuesta, breve pero cumplida, la Sentencia de apelación, en un sentido negativo, al declarar, en síntesis, que otra cosa significaría modificar las condiciones exigidas en los estatutos para ser socio.

Cuarto.- Por medio del tercer motivo y con apoyo en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 188, la sociedad cooperativa demandada denuncia la infracción del artículo 33.1 de la Ley 3/1987.

Establece dicho precepto que «cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos en el capítulo XII de esta Ley para ser socio de la cooperativa de la clase de que se trate o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la cooperativa».

Considera la recurrente que los preceptos del capítulo XII a los que se remite el artículo 33.1 no pueden ser otros, tratándose de una cooperativa de servicios, que los artículos 139 y 140, los cuales no regulan la cuestión, de modo que, en su opinión, el repetido artículo 33.1 constituye una norma en blanco y, por tal, necesitada de integración con la indicación de los servicios que deben prestar los socios para seguir siéndolo. Aduce, al fin, que esa integración es competencia de la cooperativa y que ella la ejerció, por permitírsele los estatutos, mediante un reglamento de régimen interior, según el que los socios debían necesariamente prestar servicios médicos asistenciales integrados en las listas de Asisa, a las que inicialmente se habían incorporado. [...]

Argumenta la recurrente que corresponde a dichos estatutos regir la vida social y, en particular, determinar las condiciones precisas para ser socio, las cuales había decidido establecer en el repetido reglamento de régimen interior, expresamente habilitado por la norma estatutaria.

La misma relación con los anteriores tiene el motivo sexto, por el que se denuncia, con idéntico apoyo procesal, la infracción del artículo 29.2 de la Ley 3/1987, a cuyo tenor nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de capitalista o análogo respecto de la misma o los socios como tales. Considera la recurrente que, de admitirse la posibilidad de que los socios de una cooperativa de servicios conserven su condición pese a no prestar los servicios exigidos, se produciría la violación de dicha norma.

Los motivos deben ser acogidos.

I. La cuestión [...] está relacionada con [...] la fuerza vinculante para los socios de los acuerdos de la asamblea general (artículo 42.2), en concreto con la de aquél por el que se aprobó el reglamento de régimen interior.

II. Dicho reglamento no es inadecuado para regular una causa de baja obligatoria. En efecto, aunque el artículo 12.7 de la Ley 3/1987 incluya en el contenido mínimo y necesario de los estatutos la identificación de los «requisitos para la admisión como socio», es lo cierto que el artículo 33.1 no se remite a aquellos, sino a los exigidos en el capítulo XII de la Ley e, incluso, a los que lo sean «en relación con el ámbito de la cooperativa», en reconocimiento de la autonomía de la misma.

La demandada ejerció esa facultad mediante el reglamento, cuya fuerza normativa deriva del acuerdo de aprobación y de la expresa habilitación que le proporcionó el artículo 2 de los estatutos (...).

Conclusión que se refuerza ante la aceptación por todos, mediante el acto concluyente de incorporarse a las listas de Asisa, de que los servicios debidos por los socios se prestaran por medio de esa sociedad instrumental.

III. Además, la fuerza normativa del reglamento no se proyecta retroactivamente si se aplica a comportamientos posteriores al momento en que adquirió vigencia, como es el caso, según resulta de los datos antes relatados.

IV. Finalmente, de mantenerse una situación como la generada por los demandantes se produciría, como denunció la recurrente, una relación entre ellos y la cooperativa contraria al artículo 29.2 de la Ley 3/1987, sin justificación estatutaria alguna.»

II. COMENTARIO

Como se identifica correctamente, la cuestión nuclear radica en determinar si un reglamento de régimen interior de una cooperativa puede tipificar una causa de baja obligatoria del socio no prevista en los estatutos sociales. La sentencia de apelación había estimado que no, “al declarar, en síntesis, que otra cosa significaría modificar las condiciones exigidas en los estatutos para ser socio”.

El Tribunal Supremo, en cambio, considera que “dicho reglamento no es inadecuado para regular una causa de baja obligatoria”, ya que, “aunque el artículo 12.7 de la Ley 3/1987 incluya en el contenido mínimo y necesario de los estatutos la identificación de los «requisitos para la admisión como socio», es lo cierto que el artículo 33.1 no se remite a aquellos, sino a los exigidos en el capítulo XII de la Ley [“para ser socio de la cooperativa de que se trate”] e, incluso, a los que lo sean «en relación con el ámbito de la cooperativa», en reconocimiento de la autonomía de la misma”.

Asume además el TS el argumento de la recurrente de que “los preceptos del capítulo XII a los que se remite el artículo 33.1 no pueden ser otros, tratándose de una cooperativa de servicios, que los artículos 139 y 140, los cuales no regulan la cuestión, de modo que, en su opinión, el repetido artículo 33.1 constituye una norma en blanco y, por tal, necesitada de inte-

gración con la indicación de los servicios que deben prestar los socios para seguir siéndolo. Aduce, al fin, que esa integración es competencia de la cooperativa y que ella la ejerció, por permitírsele los estatutos, mediante un reglamento de régimen interior, según el que los socios debían necesariamente prestar servicios médicos asistenciales integrados en las listas de Asisa, a las que inicialmente se habían incorporado”.

Se olvida, sin embargo, que la materia objeto de desarrollo reglamentario es, en este caso concreto, no una cuestión meramente disponible por la cooperativa mediante un simple acuerdo de su asamblea general, sino un derecho del socio, el de su “adhesión voluntaria y abierta”. Por ello, puesto que los supuestos de baja obligatoria son una excepción legal a tal principio cooperativo (también de rango legal, según el art. 1.3 de la LGC de 1987), no solo han de tener una aplicación restrictiva, sino que su concreción ha de estar circunscrita al desarrollo estatutario. Ése es el sentido de la obligación establecida en la propia Ley cuando exige que se expresen en los Estatutos “los requisitos para la admisión como socio” (todos, se supone, sin excluir los que se deriven de la clase o del “ámbito” a los que pertenece la cooperativa...).

Y entendemos que, si la Ley no hace mención expresa a la “reserva estatutaria” también para los supuestos de baja es por su carácter esencialmente voluntario para el socio, voluntariedad únicamente limitada por las excepciones que suponen, precisamente, los supuestos de baja obligatoria y de expulsión. El carácter excepcional de éstos últimos es, por lo demás, el motivo de que estén sujetos a garantías adicionales en favor del socio: tipificación y regulación legal y estatutaria del procedimiento para su adopción, posibilidad de impugnación interna y externa

Si la pretensión era que la baja en Asisa supusiese la correlativa baja en Lavinia, ello debería haberse formalizado mediante el correspondiente procedimiento de modificación estatutaria, ya fuese reconociéndolo directamente como causa de baja obligatoria, ya como requisito para la adquisición (y mantenimiento) de la condición de socio. Pero la modificación estatutaria requiere el acuerdo de la mayoría cualificada correspondiente (2/3 de los votos presentes y representados), su formalización en escritura pública y su inscripción registral, requisitos que no son sino nuevas garantías frente a posibles arbitrariedades...

La cuestión no es meramente formal: si el establecimiento del requisito se hubiese tramitado, no en el texto reglamentario (adoptable por mayoría simple de los presentes en la asamblea) sino como reforma estatutaria, incluso su eventual aprobación por la mayoría cualificada hubiese otorgado a los socios disidentes al menos un derecho de separación mediante baja justificada.

En ese sentido, no es del todo descabellado pensar que el origen del conflicto pueda tener que ver, al menos parcialmente, con la privación de las garantías adecuadas en el proceso de modificación de los requisitos para ser socio, sobre todo si se tiene en cuenta que la asamblea general aprobó el Reglamento “en reunión de junio de mil novecientos noventa y uno” y que “los actores desde mediados del año mil novecientos noventa y dos solicitaron la baja del cuadro médico de Asisa, bien que con la expresa manifestación de que lo hacían sin renunciar a su condición de socios de Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada”.